



V. OTROS ANUNCIOS

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO

ACUERDO de 30 de abril de 2021, de Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Ribera del Duero, por el que se aprueba la norma sobre traslados de vinos y otros subproductos de la vinificación.

Se publica para general conocimiento, el Acuerdo de Pleno del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO EN SU REUNIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, que se recoge en el documento Anexo a este anuncio y que sustituye a la Normativa para la Calificación de Vinos con derecho a la Denominación de Origen «Ribera del Duero», aprobada por el Pleno el día 14 de septiembre de 2018.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa (Burgos), 24 de junio de 2021.

*El Secretario General
del Consejo Regulador,*
Fdo.: ALFONSO-J. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ANEXO**ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA D.O.P. RIBERA DEL DUERO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE INSTALACIONES DE BODEGAS RESPECTO A LOS TRASLADOS DE VINO Y OTROS SUBPRODUCTOS DE LA VINIFICACIÓN**

Con objeto de garantizar el control, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 26.2 j) y l) de la Ley 8/2005 de 10 de junio de la Viña y del Vino de Castilla y León, el Pleno del Consejo Regulador de la D.O.P. Ribera del Duero aprueba por unanimidad la siguiente NORMA SOBRE TRASLADOS DE VINOS Y OTROS SUBPRODUCTOS DE LA VINIFICACIÓN:

Artículo 1.

A los efectos de la aplicación del presente acuerdo, se entenderá por «traslado» la salida de partidas de vino no etiquetado o de subproductos líquidos derivados de la elaboración vínica registrados en la aplicación informática implantada al efecto por el Consejo Regulador, desde las Instalaciones inscritas en el Registro de Instalaciones de Bodegas a otras inscritas o no inscritas.

La presente normativa afecta al traslado de partidas de vinos a granel vinculados a una venta; a aquellos motivados por almacenamiento, envejecimiento, embotellado, etiquetado o, en su caso, la realización de prácticas enológicas; y a los subproductos líquidos anteriormente indicados; siempre con posterioridad a la fermentación de los mostos de los que proceden.

Artículo 2.

Para que los traslados de las partidas de vino amparables por la D.O.P. no pierdan esta condición, solo podrán ser realizados entre instalaciones con Certificado o Certificado de Actividad en vigor, así como con otras Instalaciones que, estando inscritas en el correspondiente Registro de Instalaciones de Bodegas del Consejo Regulador, hayan solicitado la Certificación y estén a la espera de la correspondiente Auditoría.

Se entiende por vino amparable aquél que puede optar al uso de la marca de conformidad.

Artículo 3.

1.– Los vinos embotellados, taponados y etiquetados podrán en todo caso trasladarse sin comunicación previa por parte del operador. Si estos fueran producto no amparado por la Denominación de Origen, no será necesario evidenciar la trazabilidad de los mismos.

2.– En ningún caso podrán introducirse en una Instalación de Bodega inscrita vinos procedentes de fuera de la D.O.P., que no se encuentren embotellados, taponados y completamente etiquetados.

Artículo 4.

1.– Debe realizarse una comunicación previa al Consejo Regulador del Traslado previsto a través de los medios establecidos por este, informando sobre los aspectos que

se requieran, antes de las 13 horas del día laborable anterior al que vaya a efectuarse el traslado, salvo que el vino tenga por destino otra instalación de la misma titularidad, en cuyo caso bastará que la comunicación del Traslado se haga con carácter previo a su realización.

2.– La comunicación informativa debe realizarse por los titulares de ambas instalaciones, origen y destino, inscritas en el Registro de Instalaciones de Bodegas del Consejo Regulador. En caso de que el destino sea una Instalación no inscrita, el titular de la instalación de origen deberá asumir las obligaciones que afectan, tanto al remitente como al receptor del vino.

Artículo 5.

La/s partida/s trasladada/s deberán mantener la trazabilidad en cuanto a variedades, cosechas, municipios, envejecimientos y cuantas otras características sean definidas por el Consejo Regulador.

Artículo 6.

1.– Una vez realizada la comunicación previa al Consejo Regulador por ambas partes mediante los canales y con la antelación establecidos, sin ninguna observación por parte de este, el traslado deberá ser efectuado por los operadores en las condiciones comunicadas.

2.– Cuando el Traslado no se comunique con la antelación establecida; cuando no se corresponda con la información declarada; o el Consejo Regulador haya comunicado observaciones a los interesados, realizarlo podrá suponer para la/s partida/s afectada/s y la/s que se mezcle/n con aquella/s, la pérdida de la aptitud para ser amparada por la D.O.P. Ribera del Duero. Ello debido a la imposibilidad de evidenciar el cumplimiento del Pliego de Condiciones en dicho traslado.

En todo caso, el Traslado de vinos inmovilizados cautelarmente, incluso si estuvieran etiquetados, no podrá realizarse sin la aprobación previa de la Autoridad Competente y, en su caso, deberá ser realizado sin alterar los precintos, si existieran.

3.– El Consejo Regulador podrá formular observaciones a la realización del Traslado de vino debidamente comunicado, en caso de que:

- No se pueda acreditar la trazabilidad del traslado.
- Los operadores afectados por el Traslado no se hallen al corriente de pago de sus obligaciones con el Consejo Regulador.
- Concurran circunstancias que puedan poner en cuestión la verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones.

Artículo 7.

1.– Los Traslados se deberán realizar respetando los horarios comunicados, en continentes de carácter alimentario, respetando condiciones de tiempos y temperaturas que en ningún caso afecten a la calidad de las partidas de vino trasladado para no comprometer la aptitud para el amparo por la D.O.P. En caso de no poder iniciar o finalizar un Traslado en el período indicado para su realización, los operadores para no perjudicar la

posible inspección y control podrán solicitar prórroga siempre que se trate de un Traslado ya comunicado con la antelación debida y sin objeciones por parte del Consejo Regulador.

2.– Cualesquiera que sean los medios de locomoción utilizados para los Traslados, éstos deberán evidenciarse mediante la realización de los correspondientes pesajes del vehículo, pudiendo tenerse en cuenta la densidad del producto a la hora de realizar los cálculos del vino trasladado. El producto trasladado, preferiblemente, deberá ser pesado en origen y en destino, a fin de establecer las diferencias que pudieran ocasionarse durante la realización del Traslado. En todo caso el volumen de vino trasladado no podrá superar en más de un 15% el indicado en la Solicitud y se deberá corresponder con las partidas de vino comunicadas.

3.– En los Traslados de lías u otros subproductos de la elaboración del vino que se encuentren mezclados con aguas de limpieza, se tendrá en cuenta el volumen real del vino en relación a los pesajes efectuados.

4.– Los titulares de las Instalaciones de Bodegas implicadas en el Traslado deberán conservar durante un período mínimo de seis años para su inspección, toda la documentación relativa al mismo, incluyendo los documentos de acompañamiento correspondientes y los tiques de los pesajes del transporte. Este período se ampliará cuando sea necesario, en función de la vida útil del producto.

5.– En el caso de que el Traslado se origine en Instalaciones de Bodegas que no tengan el alcance de comercializador, los vinos trasladados perderán en todo caso la aptitud si la tuvieren, debiendo el titular de la bodega de destino declararlos aptos nuevamente.

6.– El Consejo Regulador podrá realizar in situ las vigilancias oportunas, así como tomar muestra del vino trasladado con el fin de comprobar la veracidad de lo comunicado y asegurar el cumplimiento de las condiciones analíticas y organolépticas de los vinos trasladados.

7.– La confirmación del movimiento debe realizarse por los titulares de ambas instalaciones, como máximo el día 10 del mes siguiente al de la realización del Traslado, debiendo declararse en el correspondiente Parte Mensual de Movimientos.

8.– Tras la realización de los Traslados, los operadores deben proceder al asiento de los mismos en los libros de la Administración. Los Traslados de vinos sin posibilidad de ser amparados por la D.O.P. deberán constar en apuntes separados en los citados libros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la **NORMATIVA PARA LA CALIFICACIÓN DE VINOS CON DERECHO A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «RIBERA DEL DUERO»**, aprobada por el Pleno el día 14 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente norma entra en vigor en el momento de su comunicación por el Secretario General, a los operadores inscritos en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador.